

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Custodia y Cuidado Personal                           |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00328-00                        |
| Demandante  | María Libia Cuervo García en interés del menor J.C.G. |
| Demandado   | Maricela García Castaño                               |
| Auto No.    | 1190                                                  |

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el memorial poder conferido por la demandante al apoderado judicial que presenta la demanda, se observa que se indica que la demandante manifiesta que lo confiere "... en Representación Legal de mi nieto...".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la representación legal de los menores es uno de los derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus menores hijos en virtud del ejercicio de la patria potestad y que dicha representación legal es diferente al ejercicio de la custodia y cuidado personal, tal y como se establece en los artículos 306 y 307 del Código Civil, se requiere a la parte actora para que aporte documento emitido por autoridad judicial o administrativa donde expresamente le haya sido conferida la representación legal del menor J.C.G; En caso contrario, se deberá aportar un nuevo memorial poder con la corrección pertinente.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 inciso primero en concordancia con el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.

2º) Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se requiere que se aclaren las pretensiones de la demanda las cuales se decidirán al momento de emitir la decisión de fondo correspondiente, toda vez que en la pretensión primera se observa solicitud referente a custodia provisional del menor J.C.G, mientras se desarrolla el trámite del proceso, por lo cual, debería realizarse en capítulo a parte de las pretensiones.

Así mismo, se requiere que se aclare la pretensión contenida en el numeral 4 de dicho capítulo y se indique específicamente que se pretende, puesto que pareciera que se percibe más como una solicitud de prueba que como una pretensión en si misma que deba ser resuelta en la sentencia.

En igual sentido, se requiere que se aclaren las pretensiones establecidas en los numerales 5 referente a una notificación de la parte demandada y los parientes paternos del menor J.C.G. y numeral 6 referente a reconocimiento de personería del apoderado judicial, lo cual debe hacerse en forma previa a que se emita la sentencia respectiva, por lo que, no son pretensiones de la demanda en si mismas.

3º) Conforme lo establecido en el artículo 392 inciso 2 del C.G.P., se requiere para que se aclare la solicitud de testimonios y se indique respecto de los hechos concretos (máximo 2 testimonios por cada hecho) que pretenden que declare cada testigo solicitado en concreto.

3º) En el hecho 18 se expresa lo siguiente: “Con antelación a este escrito de demanda, en el mes de mayo y a comienzos del mes de junio, la familia cuervo a tratado de contactarse con la progenitora del menor, **por intermedio de alegas y algunos parientes**, con el objeto de lograr una posible conciliación respecto a la custodia y cuidado personal del menor, pero ha sido imposible toda vez que no dan cuanta del paradero de la señora GARCIA.” (negrillas fuera de texto original).

Por otro lado, en el capítulo de pruebas testimoniales, se indica lo siguiente: “ Parientes Maternos: respecto a los parientes maternos del menor: (J.C.G) que deberán ser oídos de manera prelativa dentro del proceso en curso, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se desconoce los nombres y apellidos, identificaciones, las direcciones físicas, abonados telefónicos y canales digitales de estas personas.”.

Así las cosas, se observa una contradicción entre lo manifestado en el hecho 18 y la manifestación que se hace en el capítulo de pruebas testimoniales respecto de los parientes maternos del menor J.C.G, puesto que por un lado se da a entender que se

ha tenido contacto con aquellos precisamente tratando de contactar por su intermedio a la demandada, mientras que por el otro lado, se indica que se tiene total desconocimiento de nombres o datos de ubicación de dichos familiares maternos, razón por la que se requiere que se aclare tal contradicción.

Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 7° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LIBIA CUERVO GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **WILMAR ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.092.329 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 328.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que se presente un mandato y se ejerza la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **N O T I F Í Q U E S E**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 208

30 de noviembre de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc472ca540783fef52ec3160c09293bc008a6a76a53d667c697706e0dc2dc61f**

Documento generado en 29/11/2022 05:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**